

Ley 36 de 1984

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

LEY 36 DE 1984 (Noviembre 19)

"Por la cual se reglamenta la profesión de artesano y se dictan otras disposiciones."

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Se considera artesano a la persona que ejerce una actividad profesional creativa en torno a un oficio concreto en un nivel preponderantemente manual y conforma a sus conocimientos y habilidades técnicas y artísticas, dentro de un proceso de producción. Trabaja en forma autónoma, deriva su sustento principalmente de dicho trabajo y transforma en bienes o servicios útiles su esfuerzo físico y mental.

ARTÍCULO 2º. Con el objeto de propiciar la profesionalización de la actividad artesanal, se reconocerán las siguientes categorías de artesano:

- a) Aprendiz;
- b) Oficial;
- c) Instructor; y,
- d) Maestro artesano.

PARÁGRAFO. Artesanías de Colombia S.A., organismo adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, indicará en cada caso, y con base en la capacitación o experiencia acreditada, a qué categoría artesanal corresponde la persona que ha solicitado el reconocimiento. Una vez producido éste, el solicitante tendrá derecho a recibir el documento que lo acredite como artesano.

ARTÍCULO 3º. Facultase al Gobierno Nacional para que a través de Artesanías de Colombia S.A., organismo adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico reglamente y organice el registro de artesanos y organizaciones gremiales de artesanos.

PARÁGRAFO. La condición de artesano se acreditará mediante la inscripción en dicho registro.

ARTÍCULO 4º. Para organizar el registro nacional de qué trata el artículo anterior, el SENA elaborará un índice de oficios artesanales que comprenda aquellas actividades que por su naturaleza dará lugar a que quienes las desarrollen profesionalmente se inscriban como artesanos.

ARTÍCULO 5º. La inscripción en el registro se cancelará por las siguientes causales:

- a) Renuncia del titular que figura inscrito en el registro;
- b) Fallecimiento del titular;
- c) En el caso de las personas jurídicas, es causa de su cancelación la liquidación y disolución de la sociedad.

ARTÍCULO 6º. Con el propósito de exaltar la profesión artesanal y de promover la solidaridad de los artesanos, señalase el día 19 de marzo de cada año, como el día nacional del artesano.

ARTÍCULO 7º. El Gobierno Nacional enaltecerá cada año, en su fecha clásica, a los mejores maestros artesanos, otorgando la "Medalla de la Maestría Artesanal".

ARTÍCULO 8º. El Instituto de Seguros Sociales establecerá los términos y condiciones necesarios para incluir dentro del régimen de Seguridad Social a las personas cuya actividad artesanal corresponda a alguna de las categorías contempladas en el artículo 3º de esta ley.

ARTÍCULO 9º. Créase la Junta Nacional de Artesanías la que estará integrada por seis miembros, así:

- a) Por el Ministro de Educación Nacional o su delegado, quien la presidirá;
- b) Por el Ministro de Desarrollo o su delegado ante la Junta Directiva de la Empresa Artesanías de Colombia S.A.;
- c) Por el Director del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA o su delegado;
- d) Por el Director del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas o su delegado;
- e) Por dos delegados titulares con sus respectivos suplentes elegidos por gremios de artesanos legalmente constituidos.

PARÁGRAFO. La Junta Nacional de Artesanías elaborará su reglamentación de acuerdo a la presente Ley.

ARTÍCULO 10º. Esta Ley rige desde su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a los 19 días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA,

JOSE NAME TERAN

EL SECRETARIO DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA,

CRISPÍN VILLAZÓN DE ARMAS.

EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES,

DANIEL MAZUERA GOMEZ

EL SECRETARIO DE HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES,

JULIO ENRIQUE OLAYA RINCÓN.

REPUBLICA DE COLOMBIA GOBIERNO NACIONAL

PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE.

Bogotá, D. E., a los 19 días del mes de noviembre de 1984.

BELISARIO BETANCUR

EL MINISTRO DE DESARROLLO ECONÓMICO,

IVÁN DUQUE ESCOBAR.

EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,

OSCAR SALAZAR CHÁVEZ.

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,

DORIS EDER DE ZAMBRANO.

NOTA: Publicado en el Diario Oficial. Año CXXI. N. 36797. 26 de noviembre de 1984. pág. 745.

Fecha y hora de creación: 2025-12-16 09:06:38